

## **ENSAYO: "MODELOS DE REDACCIÓN DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA CIUDADANA Y LECTURA FÁCIL. UN ENFOQUE CONVENCIONAL"**

El presente ensayo se realiza sobre la obligación que tienen las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, respecto a emitir sentencias con perspectiva ciudadana y lectura fácil, cuando entre los destinatarios se encuentran las personas pertenecientes a grupos vulnerables que se adscriban en alguna acción afirmativa, pues ello conlleva la finalidad garantizar la participación efectiva y estrecha de quienes serán destinatarios de la actuación del órgano electoral, su acceso pleno a la justicia y a los procedimientos que involucren la participación de estos ciudadanos, que se considera no son especializados en la materia.

En ese sentido, el presente análisis se realiza con base en los apartados siguientes:

- a. Reconocimiento convencional de recibir sentencias con perspectiva ciudadana y de lectura fácil.
  - b. Postulado constitucional sobre protección de los derechos de las personas.
  - c. Criterios de la *SCJN* y del *TEPJF* sobre sentencias con perspectiva ciudadana y lectura fácil.
  - d. Discusión sobre la afectación o no de la esfera jurídica de los ciudadanos por sentencias no ajustadas a los criterios convencional, constitucional y jurisdiccional.
  - e. Conclusiones.
- a. Reconocimiento convencional de recibir sentencias con perspectiva ciudadana y de lectura fácil.**

En principio, debe decirse que la construcción de modelos de redacción de sentencias con perspectiva ciudadana y lectura fácil atiende a un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio

la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.<sup>1</sup>

Es conveniente señalar también, que el derecho de la ciudadanía de recibir sentencias con perspectiva ciudadana y de lectura fácil se encuentra relacionado con el derecho de acceso a la justicia, el cual, es un derecho reconocido convencionalmente, pues a ese respecto, los postulados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>2</sup> establecen como obligación que los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia con igualdad de condiciones con los demás en todos los procesos judiciales; y, para garantizar que las personas tengan un efectivo acceso a la justicia, los Estados deberán, entre otras cosas, promover la capacitación adecuada de quienes trabajan en la administración de justicia; y como obligaciones generales, establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

Entre esas obligaciones se destacan, las relativas a emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición de conceptos contenida en el artículo 2 de la referida Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad; promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices; emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible; así como proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo.

Respecto al concepto de personas con discapacidad, de acuerdo con la Convención, debe entenderse como incluidas, a aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 7/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>2</sup> Artículos 1, 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5b1%5D.pdf>

De manera específica, la Convención establece en su artículo 2, en cuanto al concepto de comunicación, que incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; y que por "lenguaje", se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

En cuanto a la participación en la vida política y pública, la Convención establece la garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

**b. Postulado constitucional sobre protección de los derechos de las personas.**

Este postulado básicamente consiste en: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *CPEUM*<sup>3</sup>, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Entonces, al existir en la *CPEUM* una amplia protección sobre los derechos de las personas, para garantizarla, el Estado tiene la correlativa obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**c. Criterios de la SCJN y del TEPJF sobre sentencias con perspectiva ciudadana y lectura fácil.**

Como tema relevante se tienen las omisiones de los tribunales y autoridades administrativas electorales, de su deber de emitir sus decisiones con estricto apego a los criterios internacionales, jurisprudenciales y constitucionales, bajo el modelo de redacción con perspectiva ciudadana y lectura fácil; y por otro lado, los criterios jurisdiccionales protectores sobre la amplitud de ese derecho de la ciudadanía.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación *SCJN*<sup>4</sup> ha considerado que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas

---

<sup>3</sup> Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<sup>4</sup> Tesis de rubro: DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/Detalle/Tesis72002520>

por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.

Por su parte, el *TEPJF*<sup>5</sup> ha sostenido que las autoridades electorales deben asegurar tales medidas, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la medida de lo posible, de elementos y condiciones de accesibilidad, que garanticen su autonomía.

Tal criterio se ha materializado en la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, relacionado con el acuerdo INE/CG527/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral *INE*, sobre la forma de postulación de fórmulas de candidaturas relacionadas con diversas acciones afirmativas<sup>6</sup>, en la que si bien, declaró ineficaz el agravio respecto a que el *INE* no tomó en cuenta las medidas necesarias para notificar debidamente el acuerdo impugnado, al no realizarse en formato braille como lo señala el protocolo de la *SCJN*, se determinó que en base a los parámetros internacionales que establecen que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, no existía impedimento para emitir un fallo declarativo.

En ese sentido, en esa sentencia se instruyó al *INE* que, en los subsecuentes acuerdos, donde se involucraran cuestiones que pudieran afectar derechos de las personas con discapacidad, debía difundirlos en formatos de audio, de lectura fácil, en sistema braille y en todos aquellos que resultaren necesarios; lo cual, se considera plausible, pues el *TEPJF* estimó que la falta de impugnación oportuna del punto cuestionado no era impedimento para dictar medidas para la emisión de un acuerdo con perspectiva ciudadana y lectura fácil.

Sin embargo, en la diversa sentencia SUP-JDC-747/2023 y acumulados, en la que uno de los actores planteó que el *INE* no cumplió con la difusión suficiente y necesaria en medios de comunicación y formatos accesibles sobre los acuerdos relacionados con las acciones afirmativas y que resultaba complejo localizarlos en la página del Instituto, la actuación del *TEPJF* no fue exhaustiva, pues se limitó a señalar que, para atender la solicitud de la parte promovente, únicamente se debía remitir copia certificada del escrito de demanda para que la autoridad administrativa determinara lo procedente, ya que el agravio se refería a un posible incumplimiento de lo ordenado

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 7/2023, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD, Consultable en: consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>6</sup> Acciones afirmativas de personas mexicanas residentes en el extranjero, discapacidad, diversidad sexual, indígenas, jóvenes y pobreza.

por la propia responsable a la Secretaría Ejecutiva, de difundir la parte conducente del acuerdo en su página electrónica en formato de audio, de lectura fácil, en sistema braille y todos aquellos que resultaran necesarios.

**d. Discusión sobre la afectación o no de la esfera jurídica de los ciudadanos por sentencias no ajustadas a los criterios convencional, constitucional y jurisdiccional.**

Tomando en cuenta la decisión asumida en el expediente SUP-JDC-747/2023 y acumulados, se causa afectación a la esfera jurídica de los ciudadanos, pues se deja al arbitrio de la autoridad responsable la vigilancia del cumplimiento de su acuerdo, lo cual puede quedar indefinido en el tiempo, sino se ordena la publicación inmediata. También se causa perjuicio a la ciudadanía sino se vincula a las autoridades involucradas al cumplimiento del acuerdo, para que atiendan de inmediato la notificación inmediata y ajusten su actuar a la obligación convencional de emitir sentencias de perspectiva ciudadana y de lectura fácil; la falta de esa previsión deja latente una problemática relacionada con la difusión inmediata de las determinaciones vinculadas con grupos vulnerables, dejando obstáculos que limitan la participación efectiva y el pleno acceso a la justicia.

**e. Conclusiones**

En base a lo explicado el ensayo permite concluir lo siguiente:

1. Realizar foros de concientización y capacitación de los funcionarios de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en términos la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
2. Realizar campañas de difusión de los derechos contenidos en la mencionada Convención, para la comunicación de las determinaciones en formatos con perspectiva ciudadana y lectura fácil.
3. Prever en las sentencias las medidas necesarias para el debido conocimiento de las partes en los formatos necesarios ordenando su inmediata difusión.

**Referencias:**

CNDH. (2019) recuperado de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5b1%5D.pdf>.

CPEUM. (2022). Recuperado de Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

SCJN. (2013) Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/Detalle/Tesis72002520>.

TEPJF. (2023). Recuperado de: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

**12 DE MARZO DE 2025**